



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA, CON RUC.

Asunción,

VISTO: El expediente N° del sumario administrativo caratulado: “**DEPARTAMENTO DE AUDITORIA FISCAL (DGFT) C/ S/ INFORME FINAL DE AUDITORIA N°, DEL, REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN IVA GENERAL DESDE EL PERIODO FISCAL ENERO 2010 A DICIEMBRE 2011 E IRACIS GENERAL DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 y 2011**” y;

CONSIDERANDO: Que mediante Orden de Fiscalización N° del fue dispuesta la verificación de la obligación IVA General de los ejercicios fiscales del 2010 y 2011 de la firma, con RUC y se le requirió la presentación de los comprobantes de los ingresos, de egresos y de las retenciones, los libros de compras y de ventas del IVA, las declaraciones juradas del IRACIS y los estados financieros con sus respectivos anexos, los cuales no fueron presentados.

Ante la imposibilidad de ubicar el domicilio declarado por la contribuyente para la notificación de la citada Orden de Fiscalización se solicitó informaciones a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) referentes a su registro como Importador o Distribuidor bajo el régimen de turismo y a las operaciones de importación y exportación realizadas entre otras, por la firma.

Al respecto, la DNA informó que la citada firma se encontraba habilitada como Importador Habitual, hasta el ejercicio fiscal 2013; Importador Especial desde el 02/05/2011 hasta el 30/04/2012; y Distribuidor desde el 26/03/2010 hasta el 30/04/2011.

Conforme a los datos consignados en los despachos de importación proporcionados por la DNA, los auditores constataron que la firma realizó operaciones bajo el régimen de Turismo y bajo el régimen general de liquidación del IVA de acuerdo al Decreto N° 6406/05. En ese contexto, el Art. 23 de la Resolución N° 915/06, señala que los contribuyentes que comercialicen bienes de conformidad al citado Decreto, deberán consignar sus importaciones de mercaderías en el Formulario 815 Rubro 3, inc. c) cuando se trata de operaciones con créditos fiscales del 10%, o en el inc. d) cuando se trata de operaciones con créditos fiscales al 5%, según corresponda al periodo fiscal en que se efectuaron; y en la casilla correspondiente al “monto de las Compras”, debió consignar la base imponible liquidada en recinto aduanero.

Teniendo en cuenta que la firma no presentó pruebas que permitan demostrar que las ventas se realizaron bajo el amparo del Régimen de Turismo, los auditores concluyeron que las ventas determinadas fueron realizadas bajo el régimen general del IVA, por lo que procedieron a la reliquidación del IVA Crédito Fiscal proveniente de los despachos de importación en el Rubro 5 inc. a) “Compras de bienes (incluidas importaciones y servicios gravados) con el crédito fiscal del 10% directamente vinculadas a operaciones gravadas a la tasa del 10%.

A fin de determinar el crédito fiscal, los auditores tomaron como referencia los montos declarados en los despachos de importaciones, conforme lo informó la DNA, respecto a los ingresos, los fiscalizadores realizaron la liquidación, basándose en los antecedentes emitidos por el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu.

La auditoría, al no poder determinar el precio de venta de los productos importados de los periodos fiscales del 2010 y 2011, conforme al informe de la DNA, y ante la falta de elementos respaldatorios tal como se expuso en párrafos anteriores, procedió a la determinación de la base imponible aplicando el art. 82 último párrafo de la Ley N° 125/91, que establece: “...*Cuando no sea posible determinar el mencionado precio, el mismo se obtendrá de sumar a los valores de costo el bien colocado en la empresa en condiciones de ser vendido, un importe correspondiente al 30% (treinta por ciento) de los mencionados valores en concepto de utilidad bruta*”. De igual modo procedieron para la reliquidación y determinación del IRACIS ejercicio fiscal 2010 y 2011.

De acuerdo a todo lo expuesto, los auditores sugirieron el ajuste fiscal a favor del Fisco que asciende a **G. 5.516.297.712 (guaraníes cinco mil quinientos dieciséis millones doscientos noventa y siete mil setecientos doce)** suma que incluye el IRACIS General del ejercicio fiscal 2011; el IVA General del periodo fiscal diciembre/2011; y las sanciones cuyas aplicación recomendaron: a) multa por defraudación del 100% del tributo no ingresado, por adecuarse los hechos a lo expuesto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, y b) multas por contravención debido a que la firma omitió comunicar el cambio de su domicilio, así como por no haber presentado las documentaciones requeridas por el Fisco, conforme lo dispone el artículo 1 incisos a) y e) de la RG 7/2013, todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa 100%	Total a Ingresar Gs.
521 - AJUSTE IVA	12/2011	21.143.750.190	2.114.375.019	2.114.375.019	4.228.750.038
511 - AJUSTE IRACIS	2011	6.426.038.370	642.603.837	642.603.837	1.285.207.674



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA, CON RUC.

551 - AJUSTE CONTRAVEN.	14/03/2014	0	0	0	1.170.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN.	14/03/2014	0	0	0	1.170.000
TOTAL		27.569.788.560	2.756.978.856	2.756.978.856	5.516.297.712

Debido a que la firma no se presentó a tomar conocimiento de los resultados de la verificación, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR), a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, instruyó el sumario administrativo según el J.I. N° , notificado por cedula el 08/09/2014. Habiendo transcurrido el plazo para presentar el descargo sin que la firma afectada lo haya hecho y no habiendo pruebas que diligenciar, mediante el J.I. N° del 05/01/2015, el DSR llamó a autos para resolver.

De acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente, el DSR confirmó que la firma infringió la normativa tributaria, ya que comprobó que generó ingresos en los ejercicios fiscales verificados, los cuales no fueron declarados ni fueron ingresados los tributos correspondientes. Asimismo, confirmó las presunciones establecidas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 173 y el numeral 12 del artículo 174 de la Ley N° 125/91, pues constató la contradicción evidente entre las declaraciones juradas presentadas por la misma y las informaciones obtenidas del Sistema Marangatú y las proporcionadas por la DNA. Además, suministró informaciones inexactas sobre las actividades realizadas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, situaciones que implicaron una declaración incompleta de la materia imponible y que afectaron al monto de los tributos. Estos hechos originaron el incumplimiento de sus obligaciones tributarias. Conforme a lo expuesto, se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley, ya que realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma en la misma medida. También el DSR comprobó que la firma incurrió en contravención, de acuerdo a lo establecido en el artículo 176 de la Ley N° 125/91 y los incisos a) y e) del artículo 1 de la Resolución General N° 07/13, pues omitió comunicar el cambio de su domicilio y no dio cumplimiento al requerimiento fiscal de presentación de los documentos.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la firma demostró su absoluta falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante el dictamen N°, el DSR recomendó **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el informe final de auditoría, y sugirió aplicar la multa del 100% sobre los tributos no ingresados. Por su parte, la Coordinación Jurídica y de Técnica Tributaria, se expidió en el mismo sentido según el Dictamen N° del.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas en la Resolución General N° 40/2014.

**LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA
RESUELVE**

Art. 1º. HACER LUGAR al Informe Final de Auditoría (DGFT) N° del en contra, **con RUC**.

Art. 2º. CALIFICAR la conducta de la firma como **DEFRAUDACIÓN** de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% del tributo defraudado y multas por contravención por no haber comunicado el cambio de su domicilio, y por no haber cumplido con el requerimiento fiscal.

Art. 3º. DETERMINAR Y PERCIBIR de la firma la suma de **G. 5.516.297.712 (guaraníes cinco mil quinientos diez y seis millones doscientos noventa y siete setecientos doce)** suma que incluye el IRACIS General del ejercicio fiscal 2011, el IVA General de los periodo fiscal diciembre/2011, mas la mora y los intereses los cuales serán calculados de conformidad al artículo 171 de la Ley N° 125/91, y las multas por defraudación y por contravención conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa 100%	Total a Ingresar Gs.
521 - AJUSTE IVA	12/2011	21.143.750.190	2.114.375.019	2.114.375.019	4.228.750.038
511 - AJUSTE IRACIS	2011	6.426.038.370	642.603.837	642.603.837	1.285.207.674
551 - AJUSTE CONTRAVEN.	14/03/2014	0	0	0	1.170.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN.	14/03/2014	0	0	0	1.170.000
TOTAL		27.569.788.560	2.756.978.856	2.756.978.856	5.516.297.712



**TETĀ VIRU
MOHENDAPY
MOTENONDEHA**
MINISTERIO DE
HACIENDA



TETĀ REKUĀI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo hānde raperā ko'āga guive
Construyendo el futuro hoy

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA, CON RUC.

Art. 4º. NOTIFICAR conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y las multas determinados.

Art. 5º. COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT

Encargado de la Atención del Despacho

De la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria s/ R.I. N° 126/15